



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION 11001-3335-012-2017-00419-00
ACCIONANTE ALEXANDER RONCANCIO DUEÑAS
ACCIONADA MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.

**AUDIENCIA INICIAL
ARTICULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011
ACTA N° 264 A – 2019**

En Bogotá D.C. el 31 de julio de 2019, a las 09:00 de la mañana, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en asocio de su Secretario, constituyó en audiencia pública en la sala de audiencias 15 de la sede Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

Parte demandante: FLOR MARINA LÓPEZ CLAVIJO.

Parte demandada: LUIS FERNANDO RIVERA ROJAS.

Se reconoce personería al abogado de conformidad con el poder de sustitución aportado en audiencia.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del proceso
2. Decisión sobre Excepciones Previas
3. Fijación del Litigio
4. Conciliación
5. Decreto de Pruebas
6. Alegaciones Finales
7. Decisión de Fondo

ETAPA I: SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**, para tal efecto se concede el uso de la palabra al apoderado con el fin de que se pronuncie si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como la apoderada no expresa ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

Decisión notificada en estrados

ETAPA II: EXCEPCIONES PREVIAS

En esta oportunidad se advierte que en los términos del artículo 100 del C.G.P., **no hay excepciones previas para resolver**. Tampoco el Despacho advierte la configuración de las excepciones consagradas en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para que se produzca la terminación anticipada del proceso.

Decisión notificada en estrados

ETAPA III: FIJACIÓN DEL LITIGIO

Con fundamento en los hechos y las pruebas que obran en la demanda y su contestación, encuentra el Despacho que se tienen por probados los hechos que a continuación se relacionan:

- El señor ALEXANDER RONCANCIO DUEÑAS ingresó a la Policía Nacional y realizó curso de Oficial, con Resolución Nro. 730 del 01 de junio de 2005 fue ascendido al grado de Subteniente.
- Mediante Resolución No 4264 del 26 de noviembre de 2007, fue suspendido en el ejercicio de sus funciones, por encontrarse inmerso en los delitos de secuestro simple atenuado, hurto calificado y agravado, concierto para delinquir y porte ilegal de armas de fuego.
- Con Resolución Nro 5672 del 23 de diciembre de 2008 fue restablecido a sus funciones
- Mediante Decreto 2774 del 29 de noviembre de 2013 fue ascendido al grado de Teniente, el cual ostenta en la actualidad (FL 35).
- Con Sentencia proferida por el Juzgado 11 Penal del Circuito de Bogotá, (no se determina fecha) ordenó declarar extinguida la acción penal por prescripción del delito de tráfico, porte ilegal de armas de fuego y municiones, y respecto de los demás delitos declaró su absolución.
- El señor RONCANCIO DUEÑAS, presentó derecho de petición ante la Policía Nacional, solicitando su ascenso retroactivo en el grado de teniente con efectos a partir del 2009, fecha en la que sus compañeros de curso ascendieron a ese grado mediante el decreto 1972 de 29 de mayo del mismo año, y al grado de capitán mediante el decreto 1129 del 30 de mayo de 2013.(FI 02)
- Con el Oficio No S-2017-018534 ADEHU GRUAS 1.10 del 31 de mayo de 2017, el Jefe del Área Desarrollo Humana de la Dirección General de la Policía Nacional, niega la petición argumentando que la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional mediante Acta ADEHU-GRUAS-2.25/APROPGRUE-3.22 del 26 de abril de 2017, por unanimidad decidió no recomendar al oficial para reconocimiento de ascenso retroactivo en el grado de teniente.

Las pretensiones de la demanda se dirigen a solicitar se aplique la figura de excepción de constitucionalidad del artículo 52 del Decreto 1791 de 2000, y se declare la nulidad de los actos administrativos Oficio No S-2017-018534 ADEHU GRUAS 1.10 del 31 de mayo de 2017, y del acta del 26 de abril de 2017 de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional.

A título de Restablecimiento del derecho solicita que la Policía Nacional:

- Modifique la fecha de ascenso al grado de teniente del señor RONCANCIO DUEÑAS, con efectos desde el 02 de junio de 2009, fecha en la que sus compañeros de curso ascendieron.
- Que se cause su ascenso al grado de capitán con fecha fiscal al 02 de junio de 2013.

- Que se cause el grado de mayor o su llamamiento a curso en este grado de acuerdo a los tiempos de antigüedad de sus compañeros de curso 084 de la Policía Nacional.
- Que se paguen las diferencias salariales prestacionales causadas desde el momento en que debió realizarse cada uno de los ascensos. suma equivalente a veinte millones ciento treinta y un mil ochocientos seis pesos. (\$20.131.806)

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

El Despacho advierte que el asunto se contrae a determinar si el demandante cumple con los supuestos facticos y probatorios para el reconocimiento del ascenso retroactivo al grado de teniente y si además debe ser ascendido al grado de capitán

Decisión notificada en estrados

ETAPA IV: ETAPA DE CONCILIACIÓN

Se concede el uso de la palabra a la entidad demandada para que se pronuncie sobre si le asiste ánimo conciliatorio.

Dada la posición de la entidad, se da por agotada esta etapa.

Decisión notificada en estrados

ETAPA V: DECRETO DE PRUEBAS

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y la contestación.

La parte actora solicitó requerir a la demandada copia del Acta N 7 del 26 de abril de 2017, suscrita por la junta Asesora del Ministerio de defensa Nacional para la Policía Nacional.

La documental fue solicitada a la entidad mediante auto del 15 de mayo de 2018, y fue allegada al proceso, (visible a folio 34).

El Despacho no advierte la necesidad de decretar pruebas de oficio, por lo que se declara agotada esta etapa procesal.

La decisión queda notificada en estrados.

ETAPA VI. ALEGACIONES FINALES

A continuación, se corre traslado a la parte actora para que presente alegatos de conclusión.

Los argumentos expuestos quedan consignados en la videograbación anexa a la presente acta.

Decisión notificada en estrados

ETAPA VII. FALLO

En razón a que no existen pruebas por practicar, el Despacho procede a dictar sentencia conforme lo establece el artículo 179, inciso final del CPACA.

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho advierte dos problemas jurídicos por resolver, **el primero** es establecer si con el material probatorio aportado se acreditan los supuestos facticos para determinar que al demandante le asiste derecho al reconocimiento del ascenso retroactivo al grado de teniente con efectos a partir del 02 de junio de 2009, fecha en la que presuntamente sus compañeros de curso ascendieron a ese grado, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1791 del 2000, artículo 52 por haber sido reintegrado al declararse la prescripción del delito de porte y tráfico de armas de fuego por el cual estaba siendo procesado penalmente, y **el segundo**, si como consecuencia del ascenso retroactivo si el demandante cumple con los requisitos para ascenso al grado de capitán conforme lo dispone el artículo 21 de la misma norma .

CONSIDERACIONES

Para desatar el problema jurídico planteado debe precisarse la normatividad que regula el derecho que se reclama, de la siguiente manera:

Régimen normativo para ascenso de grado de carrera del personal de Oficiales, de la Policía Nacional.

El Decreto 1791 del 14 de septiembre de 2000¹, define el régimen de carrera de la planta de personal de la Policía Nacional, y en su artículo 21 establece los requisitos que exige para el ascenso del personal de la Policía Nacional:

ARTÍCULO 21. REQUISITOS PARA ASCENSO DE OFICIALES, NIVEL EJECUTIVO Y SUBOFICIALES. Los oficiales, nivel ejecutivo a partir del grado de subintendente y suboficiales de la Policía Nacional, podrán ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior cuando cumplan los siguientes requisitos:

1. Tener el tiempo mínimo de servicio establecido para cada grado.
2. Ser llamado a curso.
3. Adelantar y aprobar los cursos de capacitación establecidos por el Consejo Superior de Educación Policial.
4. Tener aptitud psicofísica de acuerdo con lo contemplado en las normas sobre Incapacidades e Invalideces.
5. Obtener la clasificación exigida para ascenso.
6. Para oficiales, concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional; para nivel ejecutivo y suboficiales, concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación.
7. Hasta el grado de Coronel, acreditar un tiempo mínimo de dos (2) años en el respectivo grado, en labores operativas, de investigación, docencia, desempeño de funciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, de acuerdo con las disposiciones que para tal efecto presente a consideración del Ministro de Defensa Nacional el Director General de la Policía Nacional.
8. Para el personal que permanezca en el Cuerpo Administrativo, acreditar un curso de actualización profesional en su especialidad, con una duración no inferior a ciento veinte (120) horas.

PARAGRAFO 1. Para ingresar al curso de capacitación para ascenso al

¹ Por medio del cual regula la Carrera Profesional de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional.

grado de Teniente Coronel, los aspirantes que hayan superado la trayectoria profesional deberán someterse previamente a un concurso, de acuerdo con las disposiciones que para tal efecto presente a consideración del Ministro de Defensa Nacional el Director General de la Policía Nacional.

Quien pierda el concurso por dos (2) veces será retirado del servicio activo por incapacidad académica.

PARAGRAFO 2. Los cursos para ascenso del nivel ejecutivo y suboficiales se realizarán por convocatoria, según las vacantes existentes en cada grado, de conformidad con las disposiciones que expida la Dirección General de la Policía Nacional.

Se exceptúa de lo dispuesto en este párrafo al personal del nivel ejecutivo y suboficiales que cumpla antigüedad para ascenso hasta el mes de septiembre del año 2001.

PARAGRAFO 3. Se exceptúa de lo dispuesto en el numeral 4 de este artículo, el personal que hubiere sido declarado no apto para el servicio operativo como consecuencia de heridas en actos del servicio, en combate, como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o que hubiere sido declarado no apto con reubicación laboral por la Junta Médico Laboral o Tribunal Médico de Revisión Militar y Policía, sin importar la circunstancia en que haya adquirido su disminución de la capacidad laboral, podrá ser ascendido siempre y cuando cumpla con los demás requisitos exigidos y excelente trayectoria profesional, salvo que las lesiones o heridas hayan sido ocasionadas con violación de la Ley o los Reglamentos.

(...)

Por su parte el artículo 52 del Decreto estableció el ascenso del personal restablecido en sus funciones, indicando lo siguiente:

"ARTÍCULO 52. ASCENSO DEL PERSONAL RESTABLECIDO EN FUNCIONES. *El personal restablecido por absolución, preclusión, cesación o revocatoria de la medida de aseguramiento, excepto por vencimiento de términos, podrá ser ascendido al grado inmediatamente superior con novedad fiscal, antigüedad y orden de prelación que le hubiere correspondido en el momento en que ascendieron sus compañeros de curso o promoción, sin que para el efecto se exija requisitos diferentes a los establecidas en la ley.*

La norma en comento, permite determinar que para el ascenso de los Oficiales de la Policía Nacional y para el ascenso de personal restablecido en funciones se deben cumplir ciertos requisitos mínimos que son taxativos e ineludibles.

CASO EN CONCRETO

De conformidad con lo establecido en la fijación del litigio se tiene probado

Que el señor ALEXANDER RONCANCIO DUEÑAS, mientras se desempeñaba en la Policía Nacional en el grado de sub teniente, fue suspendido en el ejercicio de sus funciones, por encontrarse inmerso en un proceso penal por los delitos de secuestro

simple atenuado, hurto calificado y agravado, concierto para delinquir y porte ilegal de armas de fuego, por lo que fue privado de la libertad en establecimiento carcelario.

Luego con Resolución Nro. 5672 del 23 de diciembre de 2008 fue restablecido a sus funciones y ascendido al grado de teniente mediante el Decreto 2774 del 29 de noviembre de 2013, grado que ostenta en la actualidad.

Como concepto de violación, la parte actora manifiesta que la POLICIA NACIONAL aplica erróneamente el artículo 52 del Decreto 1791 de 2000, al interpretar el vencimiento de términos como un sinónimo de la prescripción, figuras que son completamente diferentes.

Como medios probatorios se tienen los siguientes:

- Copia del derecho de petición presentado el 14 de febrero de 2017 a la Dirección General de la Policía Nacional en la que solicita el reconocimiento de los ascensos y emolumentos dejados de percibir por del demandante. (fl 02)
- Respuesta al derecho de petición, con el Oficio No S-2017-018534 ADEHU GRUAS 1.10 del 31 de mayo de 2017, suscrito por el Jefe del Área Desarrollo Humano de la Dirección General de la Policía Nacional, mediante el cual se niega la petición (fl 05).
- Acta ADEHU-GRUAS-2.25/APROPGRUE-3.22 del 26 de abril de 2017, suscrita por la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, por medio de la cual decidió no recomendar al oficial para el reconocimiento de ascenso retroactivo en el grado de teniente.(fl 34)
- Extracto de la Hoja de vida del demandante (fl 24)

El Despacho resolverá los problemas jurídicos planteados en este caso de la siguiente manera.

- 1. ¿Con el material probatorio aportado se acreditan los supuestos facticos para determinar que al demandante le asiste derecho al reconocimiento del ascenso retroactivo al grado de teniente con efectos a partir del 02 de junio de 2009, fecha en la que presuntamente sus compañeros de curso ascendieron a ese grado?**

Frente a este interrogante, de conformidad con las pruebas aportadas al proceso, no existe prueba alguna que permita inferir la ilegalidad de los actos administrativos demandados ni acreditar los supuestos de hecho que se alegan, pues si bien el demandante afirma tener derecho a que la Institución accionada lo ascienda al grado de Teniente con efectos retroactivos para la misma fecha en que ascendieron a sus compañeros de curso según lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 1791 de 2000, no aportó ninguna constancia que indique lo siguiente:

- i) Que el perteneció al curso 084 de oficiales de la policía Nacional.
- ii) Que los oficiales pertenecientes al Curso 84 ascendieron al grado de teniente mediante el decreto 1972 de 29 de mayo de 2009, y al grado de capitán mediante el decreto 1129 del 30 de mayo de 2017.
- iii) Que los oficiales que ascendieron al grado de teniente mediante el decreto 1972 de 29 de mayo de 2009, y al grado de capitán mediante el decreto 1129 del 30 de mayo de 2017, hayan sido compañeros de curso del demandante.

En este orden de ideas la parte actora no cumplió con la carga de probar los supuestos de hecho en que fundamentan sus pretensiones de acuerdo con lo

establecido en el artículo 167 del C.G.P:

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.
(...)

El Consejo de Estado² al resolver un asunto con similitud fáctica al caso que nos ocupa (pues se trataba de un capitán de la Policía que pretendía el ascenso retroactivo para la misma fecha en que ascendieron sus compañeros de curso), sobre la carga de la prueba señaló:

“Como es bien sabido, en derecho existe un principio fundamental que es la carga de la prueba, el cual ha sido desarrollado por la Jurisprudencia, dentro de los cuales se destaca el pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia C- 070 de 25 de febrero de 2003, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, cuando sostuvo:
“...Las reglas del “onus probandi” o carga de la prueba

4. Luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: “onus probandi incumbit actori”, **al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción;** “reus, in excipiendo, fit actor”, el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, “actore non probante, reus absolvitur”, **según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción.**

Los anteriores principios están recogidos en la legislación sustancial (CC art. 1757) y procesal civil colombiana (CPC art. 177) y responden principalmente a la exigencia para la persona que afirma algo de justificar lo afirmado con el fin de persuadir a otros sobre su verdad. Las reglas generales de la carga de la prueba admiten excepciones si se trata de hechos indefinidos o si el hecho objeto de prueba está respaldado por presunciones legales o de derecho.

En el primer evento, se trata de aquellos hechos que por su carácter fáctico ilimitado hacen imposible su prueba para la parte que los aduce. Las negaciones o afirmaciones indefinidas no envuelven proposiciones que puedan ser determinadas por circunstancias de tiempo, modo o lugar. La imposibilidad lógica de probar un evento o suceso indefinido - bien sea positivo o negativo - radica en que no habría límites a la materia o tema a demostrar. Ello no sucede cuando se trata de negaciones que implican una o varias afirmaciones contrarias, de cuya probanza no está eximida la parte que las aduce. A este respecto establece el inciso 2 del artículo 177 del C.P.C.: “Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”. ...”

La norma sustantiva contenida en el artículo 1757 del Código Civil, y del estatuto procesal civil del artículo 177; responden principalmente a la exigencia para la persona que afirma algo, de justificar lo afirmado con el fin de persuadir a otros sobre su verdad. Las reglas generales de la carga de la prueba admiten excepciones si se trata de hechos indefinidos o si el hecho objeto de prueba está respaldado por presunciones legales o de derecho, que no es el caso.” (Subrayado y negrilla del Despacho)

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil quince (2015). Radicación número: 05001-23-31-000-2005-07291-01(2986-13)

La jurisprudencia en cita, define que la parte actora tiene la obligación de probar los hechos en que funda su acción y la parte demandada debe ser absuelta de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción.

Así las cosas, ante la ausencia de prueba de las situaciones de hecho sobre las cuales la parte actora soporta sus pretensiones se denegarán las mismas.

2. ¿ El demandante cumple con los requisitos para ascenso al grado de capitán?.

Como se mencionó en el acápite de consideraciones de esta providencia, el Decreto 1791 de 2000, reguló la Carrera Profesional de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, y en su artículo 21 estableció los requisitos mínimos para el ascenso de grado.

Conforme a la normatividad vigente y aplicable al caso, el señor ALEXANDER RONCANCIO DUEÑAS no cumple con los requisitos para ascender al grado de Capitán, pues para la fecha en que afirma ascendieron sus compañeros de curso, no tenía el tiempo mínimo de servicio establecido para el grado, y para el momento en que presentó la demanda no había sido llamado a curso, ni adelantado el curso de ascenso a capitán.

En estas circunstancias los requisitos mínimos para el ascenso de grado son taxativos y no se satisfacen en el caso sub examine, por lo que no resulta admisible un ascenso automático sin el cumplimiento de estos.

Por lo precedente, para este Despacho la NACIÓN – POLICIA NACIONAL, no ha desconocido los derechos de carrera reclamados por el señor ALEXANDER RONCANCIO DUEÑAS, y no tenía que reconocerle el ascenso retroactivo al grado de teniente, ni tampoco ascenderlo al grado de capitán, razón por la cual se mantendrá la legalidad de los actos demandados.

CONDENA EN COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado³, se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo valorativo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada.

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración de justicia, procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho de la siguiente manera:

- *El actor contaba con una expectativa razonable para sacar adelante sus pretensiones.*
- *El presente proceso buscaba el ascenso retroactivo del demandante al grado de teniente desde el año 2009, y su ascenso al grado de capitán desde el año 2013.*
- *Las pretensiones del actor fueron despachadas desfavorablemente.*

³ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

- 67
- Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe
 - El desgaste de la jurisdicción fue leve pues no se dilató el proceso

Bajo estas consideraciones no se condenará a la parte actora.

REMANENTES DE LOS GASTOS

Por otra parte, de conformidad con lo expuesto en el artículo 8 del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente de los gastos a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la Demanda, por las razones suscritas en el presente fallo.

SEGUNDO. SIN CONDENA EN COSTAS de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. DESTINAR los remanentes de los gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

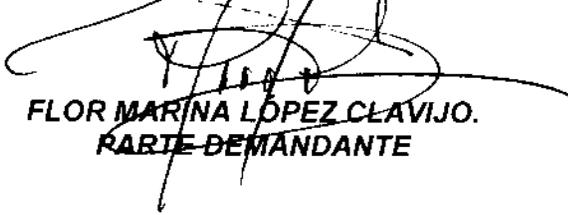
CUARTO. EJECUTORIADA esta providencia, ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones respectivas

Decisión notificada en estrados

La parte demandante interpuso el recurso de apelación manifestando que lo sustentará en el término de Ley.


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ

JUEZ


FLOR MARINA LÓPEZ CLAVIJO.
PARTE DEMANDANTE

LUIS FERNANDO RIVERA ROJAS
PARTE DEMANDADA


JOSÉ HUGO TORRES BELTRÁN
SECRETARIO AD HOC

